



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 1600

Palmira, Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 76-520-40-03-002-2005-00402-00 DEMANDANTE: OSCAR EMILIO PALACIOS DEMANDADO: MARÍA OVIDIA PINCHAO INAGAN
--

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra ajustada a derecho, se procederá a la aprobación de la misma.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutado y con corte al 29 de abril de 2022 en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$1´854.135,07).

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
En Estado No. **57** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE AGOSTO DE 2022**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

LP

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffb5edbcc7356fed13eaa812b00af0f854f219bcd02ecdeaf5b728461633**
Documento generado en 11/08/2022 03:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 1597

Palmira, Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –CON AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICADO: 76-520-40-03-002-2013-00319-00
DEMANDANTE: JOSÉ HERNAN ACEVEDO ORDOÑEZ
DEMANDADO: CHRISTIAN OSORIO SANCHEZ, JUAN CAMILO ZAPATA SANCHEZ

En atención a lo manifestado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, se procederá conforme lo prevé el artículo 555 del C.G.P., a suspender este asunto desde el 18 de abril del 2022; ahora bien, y como quiera que a foliatura posterior se indicó que mediante ACTA DE ACUERDO DE PAGO n.º 00259 en el trámite de negociación de deudas insolvencia de persona natural no comerciante celebrada el 6 de junio del 2022, la suspensión continuará hasta cuando se verifique el cumplimiento o incumplimiento del referido acuerdo celebrado entre el deudor CHRISTIAN OSORIO SANCHEZ y sus acreedores.

Aunado a ello, en lo atinente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada, en virtud de lo pactado en el acuerdo de pago, se instará al conciliador para que aclare dicha petición, en razón a que este asunto se encuentra suspendido desde el 18 de abril del 2022, por lo que no es procedente admitir una actuación con posterioridad a ello., en atención que este despacho pierde la competencia temporalmente hasta tanto se reanude, y cualquier actuación que se efectúe estaría viciada de nulidad. Aunado a ello, es de advertir que, este asunto se trata de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, y por ende esta, constituye un presupuesto de la acción.

En lo atinente a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se agregará a los autos y se le dará el trámite en el momento procesal oportuno. Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR suspendido el presente proceso desde el 18 de abril del 2022 hasta cuando se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado entre el deudor CHRISTIAN OSORIO SANCHEZ y sus acreedores.

SEGUNDO: REQUERIR al conciliador para que aclare la solicitud de levantamiento de medida cautelar, en razón a que este asunto se encuentra suspendido desde el 18 de abril del 2022, por lo que no es procedente admitir una actuación con posterioridad a ello, conforme lo dispone el artículo 555 del C.G.P.

QUINTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se agregará a los autos y se le dará el trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **12 DE AGOSTO DE 2022**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5443a097b1c31ba3327e78ba7f7e6c693f1964deddd8a5e719b0d1f2f882db3**

Documento generado en 11/08/2022 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de agosto de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1617

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2016-00475-00
Demandante: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Cesionaria
Demandado: Carlos Arturo Escobar Zambrano

I. Asunto

Comoquiera que el suplente del presidente de la sociedad cesionaria radicó escrito donde comunica conferir poder para actuar en la presente actuación a la sociedad Contact Xentro S.A.S., se accederá a lo solicitado por encontrar conforme a lo establecido por el artículo 74 del Código General.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – RECONOCER como apoderada judicial de la actora a la sociedad CONTACT XENTRO S.A.S. individualizada con el N.I.T. 900.832.042-4, en los términos del poder otorgado.

MS

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b3969be5bbf6ec330e678a5f4d3f0f5cf1aba4275312a15fd57b88f08adf4c**

Documento generado en 11/08/2022 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de agosto de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1618

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-520-40-03-002-2017-00419-00
Demandante:	Gloria Amparo Gómez Loaiza
Causantes:	Rosa Amelia Loaiza y Roberto Gómez Gómez

I. Asunto

En primera medida, se glosará al expediente el escrito allegado por el Sr. Jonathan Armando Yanguas Gómez acreditando el pago de los honorarios de la partidora en la proporción que le correspondía.

En segundo lugar, se percata que hasta la actualidad no ha sido remitido el oficio que comunica el registro del trabajo de adjudicación y la sentencia, razón por la cual se procederá en tal sentido.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – GLOSAR al expediente el escrito radicado por el heredero Jonathan Armando Yanguas Gómez.

SEGUNDO. – Por Secretaría, REMÍTASE el oficio 0078 del 21 de enero de 2022 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, con copia al interesado.

NOTIFÍQUESE,

MS

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb3a9fea77190c30fb6cb3799b8018815eca4e4981200c4288d6b681a5b80af**

Documento generado en 11/08/2022 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de agosto de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1619

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00021-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro
Demandado:	José Luis Gómez Hoyos

I. Asunto

En atención al oficio proveniente de la Administradora Colombiana de Pensiones informando el acatamiento de la orden comunicada, se glosará al expediente.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – GLOSAR al expediente el escrito proveniente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 57 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2a984dd54ced898ebbe3754e4213545155132897d8658ce36701a5fbf76da8**

Documento generado en 11/08/2022 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de agosto de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente asunto, informando que se efectuó la consulta de las direcciones electrónicas reportadas por la abogada Gleiny Lorena Villa Basto, esto es, gvilla@gSCO.com.co - dptojuridico@gSCO.com.co en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta sanciones vigentes. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1623

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00214-00
Demandante:	Bayport Colombia S.A.
Demandado:	Francisco Vianey Mejía Moreno

I. Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial actor en contra del auto 1229 del 28 de junio de 2022, a través del cual se negó decretar la figura de destimio t cito.

II. Antecedentes

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se tiene que el recurrente radic  escrito adiado 25 de marzo de 2022, solicitando decretar el desistimiento t cito sobre la presente actuaci n en conformidad al numeral 2, art culo 317 del C digo General por cuanto la  ltima actuaci n se hab a surtido el 30 de enero de 2020. Por medio de auto 1229 del 28 de junio de 2022 se resolvi  negar la solicitud efectuada dado que, contrario a lo se alado por el actor, la  ltima actuaci n surtida correspond a al auto 0559 del 10 de marzo de 2022 aprobando la liquidaci n del cr dito presentada por el extremo demandante, verificandose que desde la notificaci n por estado de esta y aquella providencia solo hab an transcurrido 3 meses y 18 d as. En consecuencia, el demandado resolvi  interponer recurso de reposici n en contra de la providencia que neg  decretar el desistimiento t cito.

III. Consideraciones

C digo General del Proceso, ley 1564 de 2012

ART CULO 317. DESISTIMIENTO T CITO. El desistimiento t cito se aplicar  en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el tr mite de la demanda, del llamamiento en garant a, de un incidente o de cualquiera otra actuaci n promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenar  cumplirlo dentro de los treinta (30) d as siguientes mediante providencia que se notificar  por estado. Vencido dicho t rmino sin que quien haya promovido el tr mite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendr  por desistida t citamente la respectiva actuaci n y as  lo declarar  en providencia en la que adem s impondr  condena en costas. El juez no podr  ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificaci n del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando est n pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
2. Cuando un proceso o actuaci n de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretar a del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuaci n durante el plazo de un (1) a o en primera o  nica instancia, contados desde el d a siguiente

a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

ACUERDO PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2022

ARTÍCULO 6. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:

En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020.

Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 491 de 2020.

Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 491 de 2020.

Parágrafo 1. En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ- asegurará por lo menos una cuenta de correo electrónico institucional a cada uno de los despachos judiciales, secretarías comunes, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias que así lo requieran.

Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general.

(...)

Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

IV. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto 1229 del 28 de junio de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de desistimiento tácito?

V. Caso concreto

En cuanto a los presupuestos procesales para la procedencia del recurso, se tiene que fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General, esto es, dentro de los tres siguientes a la notificación por estado del auto.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, el recurrente asevera que la última actuación surtida al interior del proceso data del 30 de enero de 2020, tal como consta en el sistema «Consulta de Proceso» de la Rama Judicial. Empero, se observa que le asiste confusión al libelista por cuanto el artículo 6 del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia de la Covid 19, estableció que se utilizarían preferencialmente los medios tecnológicos

para todas las actuaciones que se surtieran al interior de los procesos, entre ellas, las notificaciones por estado. Por esta razón se dispuso la creación de los estados electrónicos, los cuales deben ser consultados por las partes y/o apoderados en el micrositio del juzgado en el portal web de la Rama Judicial, dejando aplicación el sistema «Consulta de Procesos».

En conclusión, se resolverá no reponer el auto atacado pues como quedó evidenciado, no se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, para resolver en forma favorable lo solicitado y decretar el desistimiento tácito en el presente asunto, en tanto se han realizado una diversidad de actuaciones al interior de este, surtiéndose la notificación de la última de ellas en el estado electrónico No. 18 del 11 de marzo de 2022 en conformidad a las directrices establecidas inicialmente por el Consejo Superior de la Judicatura y actualmente reguladas por el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, antes D.L. 806 de 2020, así como la totalidad de las actuaciones realizadas en el proceso desde el inicio de la virtualidad hasta la actualidad, las cuales pueden ser consultadas en el estado electrónico en el micrositio del juzgado¹, o en su defecto solicitar al correo electrónico de este despacho, el link del expediente a efectos de revisión.

De otro lado, se tiene que el recurso subsidiario de apelación, se torna improcedente, al ser el presente asunto de mínima cuantía y por ende en única instancia por disposición del legislador.

Finalmente, respecto al escrito radicado por el extremo demandante constituyendo una nueva apoderada judicial, se resolverá en forma favorable por encontrarse acorde a lo prescrito por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto 1229 del 28 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación, por ser el presente asunto de minima cuantia y por ende en única instancia.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO identificada con la cedula 1.110.454.959 y T.P. 229.424 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 57 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-palmira>

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f4869ff7b23efd072c474c868a04fd253ff7aebb4f88ee65672bef8470d833**

Documento generado en 11/08/2022 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 1598

Palmira, Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – CON AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
RADICADO: 76-520-40-03-002-2019-00250-00
DEMANDANTE: CLARA BOTINA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NESTOR JAVIER AGUILAR HURTADO

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra ajustada a derecho, se procederá a la aprobación de la misma.

De otro lado, en lo que respecta a requerir al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), se procederá a requerirle para que den respuesta al oficio n.º 2979 del 27 de junio del 2019.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutado y con corte al 4 de abril de 2022 en la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$147´247.754,00).

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), para que den respuesta al oficio n.º 2979 del 27 de junio del 2019. Líbrese la comunicación respectiva adjuntando dicha comunicación.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE AGOSTO DE 2022**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e0ead5c8a2ace32086bd3356bd4b0b11afa75f4b9deab7bdaa82eac9d17784**

Documento generado en 11/08/2022 03:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de agosto de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1620

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00296-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro
Demandado:	Claudia Patricia Mantilla Mena

I. Asunto

En atención al escrito radicado por el extremo demandante solicitando dar trámite a la solicitud radicada en calenda 22 de marzo de 2022, se resolverá en forma negativa dado que, se resaltar nuevamente al memorialista, sobre la presente actuación se decretó el desistimiento tácito conforme al numeral 2, artículo 317 del Código General desde el 20 de enero de la anualidad.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – NEGAR la solicitud efectuada por el actor en mérito de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – INSTAR al extremo demandante para que se abstenga de realizar solicitudes tendientes a impulsar el proceso.

TERCERO. – Por Secretaría, REMÍTASE copia del presente auto al memorialista.

MS

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74451fc4692c35f78465a52ff8d820a1bb3ad936854604278a161dc6598a3ba0**

Documento generado en 11/08/2022 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de agosto de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1921

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00003-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Apoderado Judicial:	Yeiner Yesid Amaya González
Correo electrónico:	juridico2@sumoto.com.co
Demandado:	Yinna Katty Linero Ortiz

I. Asunto

Comoquiera que el apoderado actor solicitó acceso al expediente, se resolverá en forma negativa en tanto se constató que desde el 25 de mayo de la anualidad se remitió el enlace del mismo para su consulta y no se ha retirado aquel el permiso.

Respecto al oficio proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, se resolverá aceptar la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados a favor del proceso que cursa en aquella Oficina Judicial, propuesto por la Sra. Doris Yolanda Sánchez Ruiz en contra de la demandada común Sra. Yinna Katty Linero Ortiz, radicado bajo el número 190014189002-2021-00506-00, por ser la primera comunicada en tal sentido.

Por último, en cumplimiento a lo ordenado por medio de auto del 22 de julio de 2021, el extremo demandante acreditó haber notificado la existencia de la presente actuación a la Sra. Yinna Katty Linero Ortiz, se constata que satisface las exigencias establecidas por los artículos 291 y 292 del Código General.

Comoquiera que la comunicación fue recibida el 20 de marzo de 2022, se tendrá notificada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, el cual corre 22 de marzo y por lo tanto, se tiene notificada el día 23 del mismo mes y año.

En este orden de ideas, el término de 10 días de traslado de la demanda corre 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo, 1, 4, 5 y 6 de abril, espacio de tiempo donde la demandada no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno, razón por la cual se procederá en conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de remitir el enlace del expediente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – ACEPTAR la cautela de embargo de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados a favor del proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, propuesto por la Sra. Doris Yolanda Sánchez Ruiz en contra de la demandada común Sra. Yinna Katty Linero Ortiz, radicado bajo el número 190014189002-2021-00506-00. Por Secretaría, remítase el oficio respectivo.

TERCERO. – CONTINUAR la ejecución en contra de la Sra. YINNA KATTY LINERO ORTIZ para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto 107 del 28 de enero de 2020.

CUARTO. – DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

QUINTO. – CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

SEXTO. – LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 57 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27881d7669940a6fee40ae3f99f850eee5c6a40e087dc2cc0567a2f5ac9237f4**
Documento generado en 11/08/2022 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de agosto de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1599

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00093-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jhon Jairo Cano Narváez

I. Asunto:

En atención a la solicitud impetrada por el memorialista se le informará que el presente asunto fue traído de las instalaciones de archivo, aunado a ello, se tendrán por autorizados para efectos de recibir el desglose a Jenny Rivera Hernández, Santiago Buitrago Grisales o al señor Wilson Andrés Castro Sinisterra, se cita para que comparezcan a las instalaciones de este Despacho el 23 de agosto de 2022.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO.- INFORMAR al memorialista que este asunto fue traído de las instalaciones de archivo de este Juzgado.

SEGUNDO.- AUTORIZAR para efectos de recibir el desglose a Jenny Rivera Hernández, Santiago Buitrago Grisales o al señor Wilson Andrés Castro Sinisterra; y se cita para que cualquiera de ellos comparezcan a las instalaciones de este Despacho el 23 de agosto de 2022, para la entrega del referido desglose.

NOTIFÍQUESE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE AGOSTO DE 2022**

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8b59009bccb0f57e5188f7343dce20fde0e970be6e1a4bf8fa128278d7a063**

Documento generado en 11/08/2022 03:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 1601

Palmira, Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 76-520-40-03-002-2020-00230-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: WILLIAM EDGAR ARGOTE MORENO

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra ajustada a derecho, se procederá a la aprobación de la misma.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutado y con corte al 10 de mayo de 2022 en la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$114'106.780,15). Ejecutoriada la presente providencia, compártase el link de consulta de este asunto a la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE AGOSTO DE 2022**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6242dd19b133e3af0b69483a5a7ca311a9e9df4de54d4c337facc96e22e6ea3b**

Documento generado en 11/08/2022 03:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de agosto de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1625

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria – CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00007-00
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Apoderado Judicial:	Lilli García Acero
Correo Electrónico:	lilly_163@hotmail.com - lillygarcia1601@gmail.com
Demandados:	Ana Milena Serrano Ríos

I. Asunto

En atención al escrito radicado por la abogada Claudia Patricia Zapata Mapura, en condición de conciliadora en insolvencia de la Cámara de Comercio Palmira, informa que el día 4 de mayo de 2022 se aceptó la solicitud de negociación de deudas de la Sra. Ana Milena Serrano Ríos, por lo que se procederá en conformidad a lo establecido en el numeral 1, artículo 545 del Código General y a su vez, se le oficiará para que sirva informar el resultado de la audiencia de negociación de deudas realizada el 27 de mayo del mismo año.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se informe sobre las resueltas de la audiencia de negociación de deudas.

SEGUNDO. – OFICIAR a la conciliadora Claudia Patricia Zapata Mapura para que en el término de 10 días sirva informar el resultado de la audiencia de negociación de deudas que se celebró el 27 de mayo 2022, entre la deudora ANA MILENA SERRANO RÍOS y sus acreedores.

NOTIFÍQUESE,

MS

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 57 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1836995b55a57c3fb99166954eca9a99c17f989e46deb685931ef8c1b5ca0d3**

Documento generado en 11/08/2022 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de agosto de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1622

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Matrimonio
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00329-00
Solicitantes:	Leydi Esperanza Prado Muñoz y Diego Fernando Lareo Calero
Correo electrónico:	ladi-0825@hotmail.com

I. Asunto

Presentada la solicitud de matrimonio y verificado que los requisitos de ley para llevarla a cabo se encuentran reunidos, se procederá a su admisión y a fijar fecha para audiencia.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – ADMITIR la presente solicitud para MATRIMONIO.

SEGUNDO. – FIJAR para el 26 de agosto de 2022 a las 4:00 p. m., para llevar a cabo la celebración de Matrimonio Civil, solicitado por la Sra. LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ y el Sr. DIEGO FERNANDO LAREO CALERO, la cual se realizará en forma presencial en las instalaciones del Juzgado, ubicado en el Palacio de Justicia de esta municipalidad. Cualquier información podrá solicitarla al teléfono: 266 0200 Ext. 7158 y/o Correo electrónico: j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

MS

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 57 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**
Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320db9ad04c56229bd49584446f22b5caa81dde6a1293191db8f233ba9523ff7**

Documento generado en 11/08/2022 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de agosto de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1616

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00021-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro
Demandado:	Gerardo Antonio García Isaza

I. Asunto

En atención al escrito radicado por el extremo demandante informando bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico manumi05@hotmail.com corresponde a la usada por el Sr. García Isaza y aportando la respectiva evidencia, se tiene que no se imprimirá validez a las comunicaciones remitidas previamente a esta dirección, pues revisada la consulta efectuada en Datacrédito experian data del 31 de enero de 2020, más aún, cuando el memorialista allegó correo electrónico proveniente del demandante informando su dirección electrónica.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de imprimir validez a las comunicaciones remitidas a la dirección de correo electrónico manumi05@hotmail.com, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – Por Secretaría, NOTIFÍQUESE la existencia de la presente actuación al Sr. Gerardo Antonio García Isaza en la dirección de correo electrónica gerardo6375@gmail.com con apego a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MS

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 57 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f3b89dad401486bd9f768354c751097bb4adc6c6492eefd4e1b0a3be4ab26b**

Documento generado en 11/08/2022 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1604

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00123-00
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandados:	Grupo Empresarial Caleños S.A.S. -Greca, David Arango Arévalo y Martha Inés Arévalo González

En virtud de la solicitud de corrección del auto que ordenó librar mandamiento de pago, no es posible acceder a tal petición en razón a que el presente asunto fue terminado por pago de las cuotas en mora, mediante providencia notificada por estados el 21 de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE**

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **12 DE AGOSTO DE 2022**
La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a830e1569bb20acd06024b4596cdfccb1abd3e458d85cd57493ebc8bbce754**

Documento generado en 11/08/2022 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1603

Palmira, Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Aprehesión y Entrega de Bien Mueble
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00193-00
Demandante: Finesa S.A.
Apoderada Judicial: Martha Lucia Ferro Alzate
Correo electrónico: gerenciamcbrownferro.com
Demandado: Manuel Jesús Natib

En atención a la solicitud allegada el día 21 de junio de 2022 y por considerarse procedente se autoriza el retiro de la presente demanda.

Archívese el diligenciamiento y procédase a la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA
LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **12 DE AGOSTO DE 2022**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea874d5ebea170c8f6ac90114a8f4d00c8d2330929db5479dca56c5ae174086**
Documento generado en 11/08/2022 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n. ° 125

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00225-00
Demandante:	Marco Polo Valencia Rodríguez

I. Asunto

Por medio de la presente, se profiere sentencia anticipada en el presente proceso de jurisdicción voluntaria, propuesto por el señor MARCO POLO VALENCIA RODRÍGUEZ, con mediación de apoderado judicial.

II. Antecedentes

El señor MARCO POLO VALENCIA RODRÍGUEZ, manifiesta que es hijo de padres colombianos, los señores DANIEL VALENCIA SÁNCHEZ y ROSA ELVIA RODRÍGUEZ SÁENZ. Afirma que nació el 9 de abril de 1940, en el municipio de Palmira (Valle), el cual fue inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial número 4386790 el 26 de octubre de 1979. No obstante, al encontrarse éste extraviado, solicitó una segunda inscripción el 21 de octubre de 1994, correspondiéndole el indicativo serial 22202143 y una tercera inscripción el 12 de enero de 2021 (sic), con indicativo serial número 30662600. Razón por la cual solicita la cancelación de estos dos últimos documentos.

III. Trámite impartido

Mediante auto n.º 1120 de 7 de junio de 2022, se admitió la demanda, entre otros pronunciamientos.

Así las cosas y en vista de que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, ni mucho menos contradicción, en virtud del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. se dispuso en proveído 1455 de 26 de julio de 2022, a correr traslado para alegatos de conclusión y así proceder a dictar sentencia anticipada.

IV. Consideraciones

Competencia. Este Despacho es competente por el factor territorial y funcional para conocer y resolver el presente asunto en consideración a la naturaleza de la pretensión.

Presupuestos procesales. Igualmente, se tiene que concurren al plenario los demás presupuestos procesales legales para la validez del proceso, como lo son la capacidad procesal y para ser parte y la demanda en forma.

Legitimación en la causa. Suficientemente averiguado y establecido está por la doctrina y la jurisprudencia que la legitimación en causa entraña la noción del derecho de acción y contradicción, por lo que su abandono determina fallo absolutorio por cuanto no es cuestión atinente a un presupuesto procesal. De acuerdo con las normas sustanciales solo está legitimado en causa como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama y como demandado, quien es llamado a responder por ser según la propia ley el titular de la obligación correlativa.

Entonces, en la presente especie litigiosa, es evidente que no existe contradicción, razón por la cual el demandante se encuentra legitimado en la causa por activa, a fin de solicitar la cancelación del registro civil de nacimiento por duplicidad.

Sanidad procesal. Es de advertir que tampoco se observa vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida o deba declararse en forma oficiosa.

Presupuestos normativos. La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad.

La Corte Constitucional en sentencia T-232-2018, ha establecido las funciones y características del registro civil de nacimiento, en las que dispone: *"La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro"*

Por todo lo anterior, se ha indicado que la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento están estrechamente vinculados con la garantía del derecho a la personalidad jurídica. En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política establece el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, por lo que, además de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como, el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros, los cuales la Corte Constitucional los explica en la sentencia T-308 de 2012 y a ella nos remitimos.

Así entonces, se evidencia la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico tienen la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, ya que mediante estos documentos se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y políticos y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, garantizando de esta manera el derecho a la personalidad jurídica.

Problema jurídico

Corresponde a éste Despacho determinar si: ¿Resulta procedente ordenar la cancelación de los registros civil de nacimiento signados con indicativo serial Nros. 22202143 y 30662600, ambos pasados en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira (V), correspondiente al señor MARCO POLO VALENCIA RODRÍGUEZ, del cual aduce existe duplicidad?

Caso en concreto

En el caso puesto en consideración, con la prueba obrante en el plenario, se constató que el señor MARCO POLO VALENCIA RODRÍGUEZ, nació el 9 de abril de 1940, en este municipio, teniendo como padres a DANIEL VALENCIA SÁNCHEZ y ROSA ELVIA RODRÍGUEZ SÁENZ, quien fue inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira (V), en tres oportunidades, así:

- El 26 de octubre de 1979, con número serial 4386790
- El 21 de octubre de 1994, con número serial 22202143
- El 12 de enero de 2001, con número serial 30662600

El actor, afirma que dicha situación obedeció a que el primer registro, se encontraba extraviado, lo que de suyo impuso, las dos solicitudes posteriores, solicitando la cancelación de dos de ellos.

Así las cosas, resulta evidente que en virtud del principio *prior in tempore potior iure* (primero en el tiempo; mejor en el derecho), deberá cancelarse el segundo y tercer registro. Bajo ese panorama normativo, factico y probatorio, esta Judicatura, reconoce la importancia de la que se reviste el estado civil de toda persona como componente intrínseco del ejercicio y garantía del derecho a la personalidad jurídica, por lo que en este puntual caso, se verifica que existen pruebas suficientes y conclusivas que permitan establecer que los registros civiles de nacimiento con serial Nros 22202143 y 30662600, ambos inscritos en la Notaría Segunda del Circulo de Palmira (V), deben ser cancelados.

V. Decisión

Con fundamento en lo expuesto, **LA JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de las pretensiones formuladas por el señor MARCO POLO VALENCIA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PALMIRA (V), CANCELAR los registros civiles de nacimiento con números serial 22202143 y 30662600, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Por Secretaria elabórese los oficios pertinentes y envíese por los canales digitales a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PALMIRA (V), para que proceda a dar cumplimiento y adelante las gestiones que legalmente corresponda con copia al abogado que representa al demandante, para lo pertinente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ORDENAR el archivo del expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 57 de hoy se notifica
a las partes.

Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2022
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05a2c94f0d849c9256069fa3900b96065014b06430cd4b81271e94bb48ec598**

Documento generado en 11/08/2022 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>